---Trelew, 15 de noviembre de 2021.

---**VISTOS:** La sentencia interlocutoria de fecha 13/09/2021, el recurso de apelación interpuesto con fecha 14/09/2021 (ID 426994), que fuera y concedido en fecha 17/09/2021 y fundado mediante presentación digital del día 27/09/2021 (ID 440960).

---**Y CONSIDERANDO:**

---I. Que la resolución impugnada rechazó la liquidación de honorarios practicada por el Dr. P. O. A., por su propio derecho. Fundó el rechazo en que el referido profesional actualizó el valor del canon locativo tomando como referencia la suma de $7400 la que, según sostuvo la Jueza de Grado, no se ajusta a los lineamientos establecidos en la SDC Nº 07/2021 de esta Alzada, ordenándose que se actualice el valor a las pautas establecidas por este Tribunal, desde la fecha de notificación de la reconvención (29/10/2015) con más los intereses establecidos en la Sentencia Definitiva de primera instancia.

---El letrado recurrente, al cuestionar la resolución, sostiene que esta Alzada reguló sus honorarios en el 5,2% del monto del proceso que corresponde a la demanda y a la reconvención con más el IVA. Afirma que en la resolución recurrida se tomó como valor para determinar los honorarios el monto por el cual prosperó la reconvención, debiéndose haber calculado los mismos según el importe reclamado en el escrito de reconvención en concepto de canon locativo.

---II.- Que, en primer lugar, corresponde recordar que toda liquidación que se practica en un proceso de ejecución de sentencia debe cumplir con las bases establecidas en ésta. La primera está unida a la segunda de manera inescindible, pues es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa decisión y debe respetar las reglas matemáticas y contables aplicables al caso. Por tal razón, no es posible que en la liquidación se modifiquen las bases que la sentencia definitiva estableció ni se pretendan agregar rubros que no fueron oportunamente reconocidos (conf. esta Sala, SIL N° 37/2019 con cita a CAT, Sala B, SIC N° 97/2014; Falcón: “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores).

--- En este sentido, es preciso puntualizar que en la sentencia definitiva de fecha 17/03/2021 se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y, entre otras cuestiones, se redujo el monto por el que prospera la reconvención a la suma mensual de $72,15, a computar desde la fecha de notificación del traslado de la reconvención con más los intereses fijados en el

Grado. Asimismo, reguló los honorarios del Dr. A. por sus tareas en segunda instancia en el 5,2% del monto del proceso que corresponde a la demanda y a la reconvención.

---Siendo así, de los términos de la Sentencia referida se advierte que los honorarios del profesional fueron regulados de manera integral, debiéndose incluir en la base de cálculo ambos aspectos de la regulación y no de manera partimentada, como pretendió hacerlo en su liquidación. Así, los honorarios del Dr. A. integraron tanto el monto de la demanda como de la reconvención planteada por el demandado, no resultando procedente la diferenciación que realiza el letrado en la liquidación practicada en fecha 09/08/2021 donde separa los montos reconocidos en la demanda y la reconvención y aplica sobre cada uno de ellos el porcentual fijado en la SDC N° 07/2021.

---Por otro lado, es importante señalar que el monto sobre el cual debe calcularse el porcentaje regulado al mencionado letrado es aquél por el que finalmente prosperó la reconvención (art. 18 de la Ley XIII Nº 4) y no, como aquél sostiene, sobre un monto distinto, en este caso aquel originariamente reclamado supuesto que se emparenta con el caso de haberse rechazado la demanda, lo que no ocurrió aquí.

---Es por ello que el letrado deberá adecuar la liquidación de sus honorarios a las pautas fijadas por esta Alzada en la Sentencia Definitiva la que, cabe destacar, se encuentra firme al no haber sido cuestionada por el recurrente en su oportunidad.

---Por lo expuesto, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria de fecha 13 de septiembre de 2021, debiendo el Dr. A. adecuar la liquidación de sus honorarios a las pautas fijadas por este Tribunal en la Sentencia Definitiva Civil N° 07/2021.

---III.- Sin costas ni honorarios por la materia de que se trata, la forma en que se resuelve y no haber existido oposición (conf. art. 69, 2 do. párrafo, del CPCC).

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

---**RESUELVE:**

---CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria de fecha 13 de septiembre de 2021.

---Sin imponer costas ni regular honorarios.

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse excusada la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia I. Spoturno (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **MARCELO F. PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---REGISTRADA BAJO EL N° ___56___DE 2021 - SIC - CONSTE.

GUILLERMO N.WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA